



Resolución de Superintendencia

N° 703 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 JUL 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 14 de junio de 2017 por el administrado Charles Jacques Sacuto, en contra del Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 366-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de junio de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017 la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos informa al administrado Charles Jacques Sacuto que no es factible atender su solicitud de licencia inicial y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego, toda vez que no ha acreditado su calidad migratoria con carácter indefinido, siendo este requisito necesario para la emisión de la licencia y la tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego;

Que, con fecha 14 de junio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8676-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017;

Que, el administrado argumenta su recurso impugnatorio señalando que el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 regula los tipos de calidades migratorias, y que el literal f. del numeral 29.2 señala que la calidad migratoria de Inversionista, permite al extranjero establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana, siendo el monto de la inversión y las demás condiciones fijadas en el Reglamento del citado Decreto Legislativo, con carácter indefinido, con la



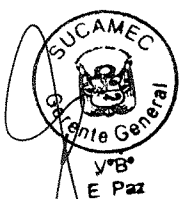
única obligación de pagar una tasa anual de permanencia y presentar los mismos documentos que acreditan su calidad de residente inversionista, que en su caso es de más de 20 años consecutivos;

Que, además agrega que conforme se aprecia de su carnet de extranjería, tiene la calidad de residente inversionista, y por tanto el plazo de permanencia es de 365 días, indefinidos, con carácter de permanente prorrogables año tras año. Señala asimismo que la GAMAC ha cometido un error de hecho y derecho al considerar la fecha de caducidad de su carnet de extranjería es el 30 de enero de 2019, sin tomar en cuenta su calidad migratoria, en consecuencia corresponde que se le otorgue licencia inicial y emisión de tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *“(…) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por



Resolución de Superintendencia

Decreto Supremo N° 008-2016-IN señala que las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones de carnet con extranjería, deben acreditar **su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido**;

Que, asimismo el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones establece que son tipos de Calidades Migratorias, las siguientes: "(...) **29.2. Residencia:** Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas Calidades Migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las Calidades Migratorias de Residencia son las siguientes: (...) **f. Inversionista.** Permite al extranjero establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana. El monto de la inversión y las demás condiciones serán fijados en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. Es otorgada por MIGRACIONES. **El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días**". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 86.3 del artículo 86 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, sobre la calidad migratoria Inversionista establece: "(...) **86.3. El plazo de otorgamiento y de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días prorrogables**";

Que, en ese sentido se observa que la copia del Carné de Extranjería N° 000200894 del administrado tiene fecha de caducidad 30 de enero de 2019 y calidad migratoria IIA Inversionista, por lo que no ha acreditado su calidad migratoria con **carácter indefinido**, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó su solicitud al ser este un requisito necesario para la emisión de la licencia y la tarjeta de propiedad de uso de arma de fuego;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 366-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Charles Jacques Sacuto, contra el Oficio N° 8676-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.





VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC